

CONSTANCIA SECRETARIAL. Yumbo, 24 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora el presente proceso para sentencia. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



Luz Adriana Bazante Ramírez

SENTENCIA No.083
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2014- 00903 - 00.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO JOTA EMILIO`S COOPERATIVA**, obrando por intermedio de apoderado judicial, demando al señor **FRANCISCO ARTURO OROBIO JIMENEZ**, con el fin de obtener el pago total de la suma de \$13.609.473 correspondiente al capital insoluto, representado en el pagaré No.27418, más los intereses de mora, desde el 11 de diciembre de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, junto con las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 29 de abril de 2015, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al demandado señor **FRANCISCO ARTURO OROBIO JIMENEZ**, a fin de cancelar la obligación representada en el pagaré antes mencionado (folio 6-7), a quien se le notificó en forma personal de la mencionada providencia el día 20 de febrero de 2017, el señor **OROBIO JIMENEZ** dentro del término contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, indicando que no corresponde el valor del pagaré con el dinero realmente prestado por la entidad demandante, de ello se le corrió traslado a la parte actora sin pronunciamiento alguno.

Ahora bien, mediante auto interlocutorio No.710 de fecha 16 de mayo de 2017 se fijó fecha para audiencia de acuerdo a lo establecido en el art.392 en concordancia con el art. 372 y 373 del C.G.P., sin que las partes se hicieran presentes; como quiera que se encontraba pendiente fijar fecha, la misma se fijó para el día 23 de abril de 2020 a las 1:30pm, la cual no se realizó en atención a las medidas de Salubridad Pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia de COVID-19, a nivel global se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, atendiendo lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA-2011567; Sin embargo el acuerdo **PCSJA20-11581, del 27 de junio de 2020, estableció el levantamiento de términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.** En razón a ello, se procede con el trámite respectivo.

Mediante auto interlocutorio No.933 de fecha 18 de agosto de 2020, se prescindió de la audiencia que trata el art. 392 C.G.P., toda vez que las pruebas solo son documentales, seguidamente se le corrió

traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión sin pronunciamiento de las mismas.

Revisado el plenario, se observa que al demandado no se le está cobrando el valor \$20.702.820 que aparece consignado en el pagaré, sino la suma de \$13.609.473 tal como se dijo en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2015, pues en la demanda el actor hace un recuento de lo adeudado por el demandado, y no como indica el señor **OROBIO JIMENEZ** que se le está cobrando un valor diferente al realmente prestado por la entidad demandante.

Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título base de recaudo un pagaré en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO JOTA EMILIO'S COOPERATIVA** Teniéndose que este contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado señor **FRANCISCO ARTURO OROBIO JIMENEZ**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenten el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En atención a que el medio exceptivo alegado por el demandado no fue probado, siendo él a quien le correspondía la carga de la prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167¹ del C.G.P., y no obstante así lo hubiese demostrado, esa incongruencia en el monto de capital que alega el demandado, tampoco le afectó sus intereses, pues precisamente el valor que dice adeudar es concordante con el capital que se le cobra en este asunto; nótese que el ejecutado fincó su inconformidad en que el valor del crédito era por 13 millones de pesos y no por 20 millones de pesos, pero no alegó ni aportó prueba de haber efectuado pagos parciales, razón suficiente para que se desestime el medio exceptivo y se disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1º. DECLARAR NO PROBADA la excepción alegada por el demandado.

2º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

¹ ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

3°. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

4°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$1.360.000**, como agencias en derecho y por Secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

5° PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ.**

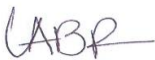
JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No.114 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Yumbo, 01 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria.-



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 25 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso en el que los demandantes solicitan entrega de títulos. Sírvasse Proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1068
RADICADO 2016-00240-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

En atención al escrito que antecede, enviado vía correo electrónico el día 10/08/2020, observa el Despacho que la parte demandante MICHEL STIVEN NINCO ZAMBRANO Y JHON MARO NINCO ZAMBRANO, solicitan la entrega de los depósitos judiciales dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos contra YESID NINCO PERDOMO, los cuales ascienden a \$3.890.708,94 y a su vez solicitan que sean entregados a favor MICHEL STIVEN NINCO ZAMBRANO, por motivo que son mayores de edad y pueden representarse legalmente; no obstante de la revisión al expediente se constata que la liquidación de crédito en firme data de agosto de 2019, y los dineros a entregar superaran el valor adeudado hasta dicha fecha (\$1.374.241,26), incluyendo las costas procesales que ya fueron canceladas, motivo por el cual se dispondrá la entrega hasta por el valor del saldo adeudado y se hace necesario que los actores actualicen la liquidación conforme a lo establecido en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta los abonos efectuados por el demandado.

De otro lado, el demandado YESID NINCO PERDOMO, solicita conocer el monto total que debe pagar, y a qué número de cuenta debe consignar la presente obligación, para que sea retirado de su nómina los descuentos que se están generando, teniendo en cuenta que sus hijos ya son mayores de edad, con el fin de pagar lo que se les debe, sumando las responsabilidades que debería tener hasta los 25 años de edad, para saber el monto total, a fin de dejarlos en ceros absolutos y retirar de su vida económica las obligaciones, petición que se torna improcedente, pues el juzgado no puede hacer una proyección total de la obligación, porque ello depende de factores externos como que los demandantes no continúen con sus estudios, se casen o comiencen a laborar, y ello podría generar hasta la terminación anticipada del proceso, previa solicitud de las partes, o por el contrario, podría darse la hipótesis que los hijos requirieran del apoyo de su progenitor por tiempo ilimitado si presentasen discapacidad que les impidiera valerse por sí mismos, etc., razón por la cual no es factible dar una cifra concreta, en cuanto a la petición de efectuar el pago de la obligación alimentaria hasta los 25 años; en ningún momento existe esa figura, no hay norma establecida en el Código Civil, que concrete que la obligación vaya hasta los 25 años de edad, porque si por ejemplo se presentara una discapacidad mental o corporal, estaría obligado el padre a continuar suministrando la cuota alimentaria de por vida.

No sobra poner en conocimiento del demandado, que si a bien tiene, puede comunicarse con la parte demandante y negociar con sus hijos sobre el pago de la obligación a fin de llegar a un acuerdo y solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, o si sus hijos ya han sobrepasado los 18 años y no están realizando estudios superiores, podría buscar una exoneración de cuota alimentaria, ya sea mediante un acuerdo con sus hijos, o mediante un trámite procesal, agotando previamente el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación..

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1. **ORDENAR** el pago a favor de los demandantes MICHEL STIVEN NINCO ZAMBRANO Y JHON MARO NINCO ZAMBRANO, hasta por el monto de \$1.374.241,26, correspondiente al valor del saldo adeudado.
2. **ABSTENERSE** de efectuar el pago solicitado por los demandantes MICHEL STIVEN NINCO ZAMBRANO Y JHON MARO NINCO ZAMBRANO, por un monto superior al valor antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. **REQUERIR** a los actores a efectos de que actualice la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta los abonos efectuados por el demandado.
4. **DENEGAR** por improcedente la solicitud elevada por el demandado YESID NINCO PERDOMO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO – VALLE

En Estado No. 114 de hoy 01 DE
OCTUBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

Lgc.

Nancy
Velasco
Hernandez



RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUSTICIA XXI WEB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Administración ► Manuales ►

PROCESO - 76892400300120190027900

☐ Registrar Emplazamiento En Registro

Nacional De Personal Emplazadas

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA ▼ *	Año	2019 ▼ *
Departamento	VALLE DEL CAUCA 76 ▼ *	Ciudad	YUMBO 76892 ▼ *
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL 40 ▼ *	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 03 ▼
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 001 YUMBO ▼	Distrito\Circuito	YUMBO
Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO - CIV ▼ *	Clase Proceso	PROCESOS EJECUTIVOS ▼ *
SubClase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE ▼ *		
Número	00279	Número	00
Consecutivo *		Interpuestos *	
Providencia	---SELECCIONE--- ▼	Tipo Decisión	▼
Fecha		Fecha	
Providencia		Finalización	
Fecha	04/03/2020		
Presentación *			

Observación

Observación
Finalización

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Buscar Sujeto

Tipo De Identificación	---SELECCIONE--- ▼	Número	
Primer Nombre		Segundo Nombre	
Primer Apellido		Segundo Apellido	
Entidad			



Total Registros : 0 - Páginas : 0 De 0

	Tipo Sujeto	Emplazado	Tipo De	Número	Nombre(S) Y	Apoderado
--	-------------	-----------	---------	--------	-------------	-----------

					Identificación	Identificación	Apellido(S) / Razón Social	
			Demandante/Accionante	NO	NIT	8600029644	BANCO DE BOGOTA	OSCAR NEMESIO ▾
			Defensor Privado	NO	CÉDULA DE CIU DADANIA	7306604	OSCAR NEMESIO COR TAZAR SIERRA	▾
			Demandado/Indiciado/Causante	SI	CÉDULA DE CIU DADANIA	6420112	MIGUEL ASDRUBAL PERILLA LEON	---SELECCIONE--- ▾

INFORMACIÓN DEL PREDIO

· Buscar Predio

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

· Adjuntar/Descargar Archivos

* Campos Obligatorios



Rama Judicial
Consejo Superior De La Judicatura
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
[Unidad De Informática](#)

Último Acceso 29/Sept./2020
09:28:33 A.M..

Teléfonos De Soporte: 300 375 24 69 - 314 320 92 28 - 315 636 20 29 -
319 785 83 77- 311 400 97 65 - 321 313 34 38 - E-Mail:
Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

Versión 1.3.0

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, A Despacho de la señora Juez el presente proceso para trámite. Sírvase Proveer.

Yumbo, 28 de septiembre de 2020.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

INTERLOCUTORIO No.1126
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00279-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Dentro del presente asunto del BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial contra el señor MIGUEL ASDRUBAL PERILLA LEON, por Secretaria procédase a la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al Art. 108 C.G.P., y en cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa y el Decreto 806 de junio 04 de 2020 art 10¹ sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Se procede a realizar el emplazamiento para el demandado **MIGUEL ASDRUBAL PERILLA LEON**, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFIQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ.

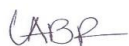
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).
Yumbo, 01 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria.-

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria.

Nave.

¹ Art.10.Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 16 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial enviado por correo electrónico. Sírvasse proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

AUTO DE TRÁMITE

RADICADO: 001-2019-00365-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por CHEVYPLAN en contra de los Señores GUSTAVO ANDRES ANGEL AUDOR y JESUS ANTONIO PRADO vía correo electrónico que se encuentra registrado en el sistema de Información de Registro Nacional de abogados SIRNA, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito donde hace alusión a notificación por el art.291, se le hace saber al peticionario que ese artículo no se refiere a notificación sino a citación, la cual se realizó al demandado GUSTAVO ANDRES ANGEL AUDOR con resultado positivo, igualmente se le informa que no es necesario agotar el citatorio del art. 291 del C.G.P. ni están los 5 días para que el demandado se desplace al juzgado a recibir la notificación, en razón a la disposición consagrada en el decreto 806 de 04 junio 2020. Así mismo se observa que el apoderado NO aporta la evidencia de qué fue lo que remitió al demandado, si fue citatorio del 291 o notificación del 292, el cual debe allegar la prueba de haber remitido el 292 con los anexos, mandamiento de pago y la demanda.

De otro lado, debe el actor notificar en la dirección aportada bajo el acápite de notificaciones de la demanda o en su defecto solicitar la autorización de notificación a los demandados a una nueva dirección o canal digital si lo hubiere, lo cual deberá cumplir los requisitos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es: afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE

-REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte aporte la prueba de haber remitido el art.292 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

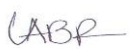
NOTIFIQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 114 de hoy 01
DE OCTUBRE DE 2020, siendo las
7:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 16 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial enviado por correo electrónico. Sírvasse proveer



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

AUTO DE TRÁMITE

RADICADO: 001-2019-00533-00

CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Dentro del presente proceso HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra DUBERNEY PIRA VALENCIA vía correo electrónico que se encuentra registrado en el sistema de Información de Registro Nacional de abogados SIRNA, la apoderada judicial de la parte demandante, allega constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. realizada al demandado con resultado negativo de la empresa "PRONTO ENVIOS", no obstante la misma se glosará sin consideración al expediente, toda vez que a partir del Decreto 806 de junio 04 de 2020, ya no hay esos tres días de plazo para que el demandado se desplace al juzgado pues ya no hay que enviar citatorio, razón por la cual se le requerirá a la togada a fin de que realice la notificación por aviso del art.292 C.G.P.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte actora solicita se autorice la notificación al demandado DUBERNEY PIRA VALENCIA en la Calle 15 N°. 15B-16 del barrio La Nueva Estancia de Yumbo, toda vez que la dirección inicialmente aportada es incorrecta, se accederá a ello, por lo cual el Juzgado,

DISPONE

1.- GLOSAR sin consideración al expediente la citación por aviso de que trata el artículo 291 del C.G.P., por la razón expuesta en el parte motiva de este proveído.

2.- AUTORIZAR a la parte demandante a fin de que realice la notificación por aviso tal como lo establece el art.292 C.G. del P, y se ordena la notificación del demandado DUBERNEY PIRA VALENCIA en la Calle 15 N°. 15B-16 del barrio La Nueva Estancia de Yumbo (V).

Procédase por la parte interesada con la gestión correspondiente de conformidad al Art. 292 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

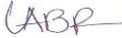


LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ.

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 114 de hoy 01
DE OCTUBRE DE 2020 siendo las 7:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.


LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, anexo escrito enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demanda, donde aporta la captura o pantallazo de la notificación del mandamiento de pago y remisión de los anexos a los demandados señores RICARDO FRANCO VERA y ARGENIDEZ MENDOZA OSSA por medio de mensaje de datos whatsapp. Provea.

Yumbo, 25 de septiembre de 2020.

La secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMÍREZ

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO. RAD. 2019-00599-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.
Yumbo, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Dentro de la presente demanda ejecutiva instaurada por el señor FREDY MOTATO SALCEDO a través de apoderado judicial contra los señores RICARDO FRANCO VERA y ARGENIDES MENDOZA OSSA, de la revisión al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, donde nos manifiesta que aporta la captura o pantallazo de la notificación del mandamiento de pago y remisión de los anexos a los demandados señores RICARDO FRANCO VERA y ARGENIDEZ MENDOZA OSSA por medio de mensaje de datos whatsapp, observa el Despacho que lo que nos aporta es un mensaje de datos a través de un whatsapp realizada presuntamente a los demandados donde les informa de la demanda que se lleva en su contra en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, bajo la radicación 2019-00599 agregándole copia del mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, pero dicha notificación no ha sido realizada cumpliendo las exigencias legales, por los siguientes motivos:

1. En primer lugar, NO aparece autorizado por el Despacho que la notificación personal a realizar a los demandados, se pudiera gestionar por el canal digital de Whatsapp, para lo cual debió afirmarse bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado, como es el abonado del celular, corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo; tampoco se allegan las evidencias correspondientes, como por ejemplo un intercambio de comunicaciones entre el apoderado judicial o su poderdante con los demandados, a través de sus líneas telefónicas, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
2. En segundo término, el mensaje de datos NO indica que les está notificando el auto de mandamiento de pago proferido en su contra.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

AGREGUESE al expediente sin considerar el intento de notificación realizada a los demandados RICARDO FRANCO VERA y ARGENIDES MENDOZA OSSA por medio de mensaje de datos whatsapp, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
La juez

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>01 DE OCTUBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>114</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 16 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial enviado por correo electrónico. Sírvasse proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

AUTO DE TRÁMITE

RADICADO: 001-2020-00088-00

CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GRANTIA REAL propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra MAURICIO SANCHEZ NOREÑA vía correo electrónico que se encuentra registrado en el sistema de Información de Registro Nacional de abogados SIRNA, la apoderada judicial de la parte actora, allega citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. realizada al demandado MAURICIO SANCHEZ NOREÑA con resultado positivo, no obstante la misma se glosará sin consideración al expediente, toda vez que a partir del Decreto 806 de 2020, ya no es necesario agotar el citatorio del art. 291 del C.G.P. ni están los 5 días para que el demandado se desplace al juzgado a recibir la notificación, razón por la cual se le requerirá a la parte actora a fin de que realice la notificación por aviso del art.292, en la dirección aportada bajo el acápite de notificaciones de la demanda o en su defecto solicite la autorización de notificación a los demandados a una nueva dirección o canal digital si lo hubiere, cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es : afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE

1. GLOSAR sin consideración al expediente la citación por aviso de que trata el artículo 291 del C.G.P. realizada al demandado señor MAURICIO SANCHEZ NOREÑA con resultado positivo, por lo expuesto en el presente proveído.
2. REQUERIR a la parte demandante a fin de que realice la citación Notificación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 114 de hoy
01 DE OCTUBRE DE 2020, siendo
las 7:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.


LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

Secretaria: A despacho de la señora Juez la presente solicitud enviada vía correo electrónico. Provea.

Yumbo, 21 de septiembre de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1097
NOMBRAMIENTO DE CURADOR. RAD. 2020-00297-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

De la revisión de la presente solicitud de DESIGNACIÓN DE CURADOR a un infante, elevada por la apoderada judicial de los señores JANNER MONSALVE MONTENEGRO VARON y ANA MARIA BENITEZ GONZALEZ quienes representan a su menor hijo JANNER MONSALVE BENITEZ, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico, se observa que dicha solicitud hace alusión a un trámite notarial, fundamentada en el artículo 617 del Código General del Proceso que se refiere a una AUTORIZACIÓN PARA VENTA DE BIENES DE INCAPACES, pero pide la intervención judicial para designación de un curador, lo cual resulta totalmente improcedente, ya que en ninguna norma se determina que para gestionar una petición de autorización para venta de bienes de incapaces se tenga que designar curador. Una cosa es que la profesional del derecho opte por el trámite judicial que se encuentra reglado en el artículo 581 del C.G.P. y otra cosa es el trámite notarial consagrado en el artículo 617 mencionado. En tal virtud se aprecian las siguientes anomalías:

1. Debe argumentarse por qué motivo se solicita designación de curador para el menor de edad, quien es una persona incapaz, pero está representado legalmente por sus padres, y no se aduce en ninguno de los hechos (entre otras cosas la solicitud carece de fundamentos fácticos) que los padres hayan sido privados de la potestad parental o como antes se le denominaba patria potestad, como para determinar que el niño carece de representante legal y por ello se le deba designar un curador.

2. Deben los representantes legales del adolescente acreditar mediante prueba legalmente aducida al proceso de jurisdicción voluntaria, la necesidad o utilidad manifiesta de la venta, al tenor del artículo 581 del C.G.P.¹, para poder deducir, con base en el soporte básico relevante, la conveniencia de autorizarla, o, en su defecto, la inconveniencia de hacerlo.

3.- Debe argumentarse y determinarse el fundamento legal para solicitar designación judicial de curador para la venta de un bien de un incapaz, cuando las normas que reglamentan este procedimiento de jurisdicción voluntaria NO ordenan que se le deba designar un guardador o curador a alguien que cuenta con representante legal, como lo es un menor de edad que tiene a sus padres ejerciendo la potestad parental.

Si se analizan las disposiciones pertinentes, se puede deducir lo siguiente:

El artículo 577 del C.G.P., determina que *el padre o la madre o los guardadores* podrán solicitar licencia para enajenar o gravar bienes de incapaces ante el juez de familia; es decir cuando la norme menciona a los padres, no los

amarra al deber de designar guardador nótese que las palabras padre o madre de familia se encuentran separados de los “guardadores” con la disyuntiva “O” (que indica una alternancia excluyente o exclusiva) y entonces se colige que solo se requiere de guardadores cuando el incapaz CARECE de sus padres o estos no ejercen representación legal de su hijo.

El artículo 617 del C.G.P., otorga competencia a los notarios para llevar a cabo el procedimiento de autorización de enajenación de bienes de incapaces, cumpliendo los requisitos del artículo 581 de la misma obra.

Si bien el artículo 2.2.6.15.2.1.3. del Decreto 1664 de 2015, establece que a la solicitud deben anexarse unos documentos entre ellos “copia de la providencia mediante la cual el juez competente designó al guardador-curador, con constancia de su ejecutoria, de la debida posesión de aquel y de su vigencia”, resulta claro concluir -aplicando la lógica jurídica- que dicha providencia sólo se debe exigir cuando el incapaz requiera de un guardador, no en los casos donde el menor de edad cuente con sus padres que lo representan, verbigracia un niño huérfano de ambos padres, a quien se le deba designar un guardador o cuando los padres se encuentren privados de la potestad parental.

4.- Es necesario que los solicitantes a prevención escojan donde van a realizar el procedimiento de jurisdicción voluntaria de autorización de venta de bien incapaz, pudiendo hacerlo vía judicial o notarial, sin que en ninguno de los dos casos se requiera designar guardador o curador al menor de edad que tiene a sus padres, quienes lo representan. Si deciden realizar el trámite ante este Despacho, deben cumplir con los requisitos establecidos en el estatuto procesal civil, relacionado con las pretensiones claras, hechos fundamentos de derecho, lugar de notificaciones y en general todo los datos de ley. Si escogen el trámite notarial no es procedente designar guardador o curador para dicho trámite.

Por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

- 1. INADMITIR la solicitud que deberá ser subsanada en un término de cinco días, so pena de rechazo.
- 2. PONER en conocimiento a la apoderada judicial, que de optar por realizar el trámite notarial, puede dirigirse directamente a la notaría sin que sea menester el trámite que aquí pide.

Notifíquese



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
La juez

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>01 DE OCTUBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>114</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANAN BAZANTE RAMIREZ Secretaria